## REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

## **AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Toda vez que en la demanda promovida por MONICA ALEXANDRA HILSE VASQUEZ C.C. 43626761 contra REMESAS Y MENSAJES LTDA. NIT 8001679945, se subsanaron los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por analogía al procedimiento laboral, se ADMITE, y se ordena en razón de su cuantía darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia el cual será conocido por éste Despacho Judicial.

Para que tenga lugar la celebración de Audiencia prevista en el Artículo 72 del C.P. del T y de la S.S., se fija como fecha el día DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30AM).

Dicha audiencia, que se celebrará según lo dispuesto en la norma en cita y se dará aplicación a lo previsto en el Artículo 77 del C.P. del T y de la S.S. en lo pertinente, se practicará la prueba a que haya lugar y se proferirá la sentencia.

Se advierte a las partes que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 71 del C.P. del T y de la S.S. de no comparecer sin excusa legal se continuará la actuación sin su asistencia.

Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora a la abogada YESICA TATIANA QUIROZ LARREA, con TP 323.543 del C. S. de la J. de conformidad con el poder allegado al proceso.

05001-41-05-005-2019-00930-00 Admite demanda y fija fecha

En cuanto a la solicitud de caución solicitada, en aplicación a lo dispuesto en el

artículo 85A del CPTSS, se tiene que para que la misma proceda, es necesario

demostrar actos tendientes a que la demandada se insolvente o impida la efectividad

de la sentencia, o probar que está en graves y serias dificultades para cumplir la

obligación, debiendo ser acreditadas las razones fácticas que sustenten la solicitud,

y no meras conjeturas o sospechas de que ello podría ocurrir.

En virtud de lo anterior, se deniega la solicitud de decretar la medida cautelar

solicitada por la parte demandante.

Se requiere a la parte demandada para que allegue, junto con la respuesta de

la demanda, los documentos que tenga en su poder que tengan relevancia para

el proceso, so pena de darse por no contestada la demanda, de conformidad

con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020,

en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás

sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

**NOTIFÍQUESE** 

LUIS DANIEL LARA VALENCIA

**JUEZ** 

Certifico que el auto anterior fue notificado Por ESTADOS Nº\_\_\_\_ fijados hoy en la secretaría de este Despacho , a las 8 a.m. Medellín \_\_\_\_\_.

SECRETARIA